

da suficiente, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Departamento de Trabajo.

III. Con depósito a interés del capital representativo de la pensión, en la Institución de Crédito que señala la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el Departamento de Trabajo.

Artículo 381. Para el cálculo de la garantía, respecto a las pensiones vitalicias se tomará como base la siguiente

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA

AÑOS	Edad probable	Vida probable	AÑOS	Edad probable	Vida probable
5	33.0	28.0	50	62.0	12.0
10	39.0	29.0	55	66.0	11.0
15	39.5	24.5	60	68.5	8.5
20	42.0	22.0	65	75.0	10.0
25	45.5	20.5	70	78.5	8.5
30	49.5	19.5	75	83.5	8.5
35	54.0	19.0	80	85.0	5.0
40	59.0	19.0	85	87.5	2.5
45	61.5	16.5	90	0.	0.

Artículo 382. Son aplicables a todas las disposiciones relativas a garantías las del Código Penal relativas al fraude en todo aquello que se refiere a omisión dolosa y subterfugios para eludir el pago de las pensiones.

Artículo 383. En caso de quiebra de la persona o empresa aseguradora o fiadora, los fondos destinados para pago de seguros contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no entrarán en la masa de la quiebra, y la obligación de indemnizar volverá al empresario que contrató el seguro, en caso de que los fondos reservados en la quiebra no fueren suficientes.

Artículo 384. El seguro constituido por el patrono en favor de uno o más trabajadores, no lo releva de las demás obligaciones y responsabilidades en que puede incurrir conforme a esta ley y el trabajador puede ocurrir a la compañía aseguradora o al patrono, según le convenga, para ejecutar sus derechos.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

Sindicatos y Asociaciones capitalistas y obreras

Artículo 385. Tanto los obreros como los patronos, tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, uniones, asociaciones profesionales, federaciones, etc.

Artículo 386. No constituyen monopolio las asociaciones de obreros y patronos formadas para proteger sus respectivos intereses.

Artículo 387. Se entiende por Sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores o patronos dedicados a la misma profesión y trabajo o profesiones o trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 388. En su carácter de personas jurídicas, los sindicatos legalmente constituídos tendrán capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo y convenios industriales, con todos los derechos, obligaciones y restricciones que las leyes establecen. Ninguna persona podrá negarse a tratar con ellos en lo que se refiere al objeto de su institución, ni dejar de reconocerles sus derechos y obligaciones.

Artículo 389. Todo sindicato legalmente constituido tiene personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Artículo 390. Para que la ley considere legalmente constituido un sindicato, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con veinte socios por lo menos.

II. Funcionar de conformidad con un reglamento o estatutos, del cual enviará un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba, otro a la Junta de Conciliación de su demarcación, otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y dos al Departamento de Trabajo.

III. Inscribirse ante la primera autoridad política del lugar en que se funde.

Artículo 391. Los estatutos y reglamentos de todo sindicato serán formados libremente por los asociados, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse, pero deberán contener en todo caso:

I. La denominación del sindicato, que lo distinga de todos los demás.

II. Su domicilio.

III. Su objeto.

IV. Las condiciones para la admisión de sus socios, derechos y obligaciones de los mismos y la forma en que serán electas sus mesas directivas.

V. Todo lo relativo a colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento.

VI. Las facultades expresas de cada uno de los miembros de la Mesa Directiva, como genuinos representantes de los socios sindicalizados.

Artículo 392. Para ser inscritos por la autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta la solicitud respectiva, a la que acompañarán en todo caso:

I. El acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato.

II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la junta directiva.

III. Un ejemplar de los estatutos o reglamentos del sindicato.

Artículo 393. La autoridad municipal deberá hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar sino cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala la ley.

Artículo 394. Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos respectivos, por medio de una transcripción literal, certificando el Presidente Municipal la fidelidad de la transcripción y anotando en cada documento la fecha de su presentación y la del día del registro. El registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones, es público y, en consecuencia, será exhibido a cualquiera persona que lo solicite, librándosele copia certificada de las partidas de inscripción, cuando así lo pidiere.

Artículo 395. Las directivas de los sindicatos tienen obligación de rendir a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, un informe mensual expresando el número de sus asociados, así como también el de los nuevos miembros que hayan ingresado a la corporación o que dejaren de pertenecer a ella, diciendo los motivos que éstos tuvieren para separarse.

Artículo 396. Las reformas o adiciones que se hicieren a los reglamentos, debe-

rán ser aprobadas por el Departamento de Trabajo y registradas en la forma y términos relativos del artículo 392, para que tengan validez.

Artículo 397. Los obreros y patronos asociados, tendrán ante la ley las ventajas de competencia, personalidad y organización para el mejor arreglo de sus diferencias y conflictos.

Artículo 398. Queda estrictamente prohibido a todo sindicato:

I. Mezclarse colectivamente, como agrupación constituida, en asuntos políticos o religiosos de cualquiera naturaleza y, en general, en todos aquellos que tengan finalidades distintas del objeto de su institución; esto sin perjuicio de que individualmente cada socio tenga las ideas que más le acomoden.

II. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicalizados, para obligarlos a sindicalizarse o, para que los que ya lo estén, se separen de la agrupación a que pertenezcan.

III. Aceptar como socios a individuos que tengan distinta profesión a la del grupo.

IV. Tolerar en su seno a personas que hagan labor política o religiosa, o a agitadores que hagan propaganda de ideas disolventes.

V. Aprovechar los recursos de la acción social del proletariado para fines personales.

Artículo 399. La contravención de las disposiciones contenidas en el artículo anterior será motivo suficiente para ordenar la cancelación del registro respectivo, oyendo previamente en defensa a la corporación.

Artículo 400. Las corporaciones que cancelen sus registros, pierden su personalidad ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 401. Los sindicatos podrán coaligarse entre sí, formando uniones, federaciones o Cámaras de Trabajo, a las que son aplicables las mismas disposiciones que a aquéllos, con iguales prerrogativas y limitaciones.

Artículo 402. Dos empresarios, capitalistas o patronos, pueden constituir una asociación de empresarios o unión industrial.

Artículo 403. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita, en las que haya más de dos socios comanditarios, podrán ser consideradas como asociaciones de empresarios, siempre que llenen los requisitos de esta ley.

Artículo 404. Son aplicables a las asociaciones de empresarios y capitalistas, todas las disposiciones relativas a los sindicatos, uniones, federaciones y Cámaras de Trabajo, con excepción de las contenidas en la fracción 1ª del artículo 390 de esta ley.

Artículo 405. Los sindicatos, uniones y federaciones industriales, ya sean de patronos o trabajadores, tienen derecho para entablar demandas, bien pidiendo modificaciones a los contratos de trabajo o bien denunciando violaciones cometidas a dichos contratos o a esta ley.

Artículo 406. Toda asociación o federación que, para conseguir sus fines, altere el orden público o ataque a las autoridades constituidas, será disuelta por el Gobierno.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

De las huelgas

Artículo 407. Queda reconocido plenamente por esta ley el derecho que tienen los trabajadores para declararse en huelga, siempre que ésta sea pacífica y no atente contra las personas o propiedades de terceros.

Artículo 408. Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido con objeto de hacer la defensa de sus intereses.

Artículo 409. La huelga sólo suspende los efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que de él emanen.

Artículo 410. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 411. En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrn en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 412. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, especialmente cuando no se paguen puntualmente los salarios al trabajador o el patrono le exija más tiempo que el de la jornada legal, sin el aumento de retribución que esta ley señala para la jornada extraordinaria.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo, en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses, por el desequilibrio manifiesto o desproporción excesiva de los beneficios del trabajador en relación con los del capital.

III. Apoyar otra huelga lícita, por solidaridad de gremios, que la hayan declarado antes.

Artículo 413. Para que la huelga se estime lícita es necesario:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores especifiquen y funden el objeto de la misma en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días después de haberla recibido.

V. Que antes de declarar la huelga los trabajadores, pongan en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Presidente del Ayuntamiento respectivo y del Ejecutivo del Estado, su petición y la respuesta del patrono o el hecho de no haber contestado.

Artículo 414. Toda huelga llevada a cabo sin cumplir con lo que ordena el artículo anterior, se considerará subversiva a los intereses de la sociedad y cada uno de los autores, promotores, instigadores y partícipes, pagará una multa no menor de diez pesos ni mayor de doscientos.

Artículo 415. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación, al Presidente del Ayuntamiento respectivo, al Gobernador del Estado, al Departamento de Trabajo y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 416. La huelga termina:

I. En virtud de arreglos privados entre el patrono y los trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta respectiva.

III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 417. El laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, producirá, sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los efectos siguientes:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para éste.

II. Si fuere favorable a los trabajadores huelguistas, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que el laudo fije.

IV. Si el patrono no queda conforme en reanudar el contrato con las modificaciones hechas, podrá darlo por terminado, siempre que indemnice a los huelguistas con una cantidad equivalente a tres meses de salario.

V. Si los trabajadores huelguistas no quedaren conformes con los laudos pronunciados, rehusándose someterse a ellos, se dará por terminado el contrato de trabajo, sin obligación alguna para los patronos, de pagar a aquéllos la indemnización de que habla la fracción anterior.

Artículo 418. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que fija esta ley, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 419. No será lícita una huelga:

I. Si tiene por móvil eludir el cumplimiento de los contratos personales y colectivos de trabajo.

II. Si para imponer su demanda la mayoría de los obreros, aunque su reclamación sea muy justa, lo hacen por la violencia a las personas o a las propiedades y degeneran en tumulto, tratando de impedir por medio de la fuerza que los trabajadores extraños a la huelga continúen libremente en su trabajo.

III. Cuando, por sistema, se abuse de la fuerza del sindicato para hacer peticiones injustificadas que no se vea con claridad que beneficien a las mayorías.

IV. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

V. Siempre que tengan otras miras que las de carácter económico señaladas por el artículo 412 de esta ley.

Artículo 420. Cuando se declaren en huelga los obreros de una negociación, sin la anuencia y el consentimiento, por lo menos, de un sesenta por ciento de la totalidad de obreros, los patronos podrán sustituir a los huelguistas, quienes perderán todo derecho a indemnizaciones y reclamaciones.

Artículo 421. En caso de huelga y aunque haya motivos poderosos para declararla, los trabajadores no pueden legítimamente arrastrar a sus compañeros a ella, sino por medio de persuasión y nunca por la fuerza.

Artículo 422. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para formar, mante-

ner o impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días a un mes por la autoridad municipal respectiva y una multa de diez a cincuenta pesos, siempre que no se cometan infracciones que constituyan delito, en cuyo caso se procederá conforme a las leyes penales.

Artículo 423. La huelga debe estimarse como el supremo recurso de defensa de los intereses del trabajador, recurriendo a ella en los casos en que la importancia del asunto así lo requiera y después de haber agotado todo medio amistoso de arreglo.

Artículo 424. Durante la huelga, los trabajadores están obligados, de manera absoluta, a respetar debidamente personas y propiedades, sin alterar en lo más mínimo el orden y la paz públicos.

Artículo 425. No reconociendo esta ley a los sindicatos o agrupaciones de trabajadores, sino como ligas de protección y defensa de cada gremio contra las injusticias del capital, las huelgas que dejen de ser la protesta pacífica del trabajo contra el patrono se reprimirán enérgicamente.

Artículo 426. Por causas de orden y seguridad públicos, no se concede el derecho de huelga a las fuerzas de resguardo del Estado ni a los Cuerpos de Policía.

Artículo 427. La contravención del artículo anterior dará motivo para que se juzgue a los culpables por los delitos de rebelión, sedición o motín.

CAPITULO II

De los paros

Artículo 428. La ley reconoce y garantiza el derecho de los patronos, ya sea aislada o colectivamente, para decretar el paro total o parcial de sus respectivas industrias.

Artículo 429. Se entiende por paro, el acto por el que los patronos suspenden el trabajo en sus establecimientos, cuando el exceso de producción hace necesaria la cesación de las labores, con objeto de sostener el límite costeable.

Artículo 430. Los paros, temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se considerarán como lícitos:

I. Temporales: únicamente cuando los patronos justifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo menos quince días antes de la suspensión del trabajo: a) tener exceso de producción; b) carecer de materias primas y combustibles necesarios; c) que se hace necesario el paro con objeto de sostener los precios dentro de un límite remunerador.

II. Definitivos: cuando sean efectos de una causa grave, como disolución del negocio, pérdida en la explotación, etc., que calificará la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo dar los patronos el aviso correspondiente a la propia Junta, con la anticipación que establece el inciso anterior.

Artículo 431. Ningún paro puede decretarse por los industriales mientras no sea aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo que antecede y en tanto no se haya dado aviso de él a los trabajadores, también con quince días de anticipación, expresándoles a qué causas obedece.

Artículo 432. Los efectos de un contrato de trabajo no terminan por motivo de un paro temporal; tan sólo quedan en suspenso, conservando su vigor, sin extinguir los derechos y obligaciones que contenga. Sólo el paro definitivo da por fenecidos los contratos de trabajo.

Artículo 433. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por finalidad destituir injustificadamente a uno o más trabajadores o representantes de los mismos, por pertenecer a determinada asociación.

II. Cuando tengan por objeto no acatar un laudo de la Junta de Conciliación respectiva o nulificar sus efectos, dejando sin trabajo a los obreros con quienes los patronos hayan concertado conciliaciones.

III. Cuando sean para burlar las disposiciones de esta ley sobre el salario mínimo o la participación en las utilidades, que fijen las Comisiones Especiales nombradas al efecto.

IV. Si tienen por objeto imponer a los obreros la reducción de los salarios o eludir sus peticiones o demandas legítimas.

Artículo 434. Quedan prohibidos los paros simpáticos.

Artículo 435. Si los patronos decretan un paro y, sin esperar la aprobación de la Junta que de él conozca, paralizan el trabajo en las minas, fábricas, talleres, oficinas, establecimientos comerciales, negociaciones agrícolas y demás centros de trabajo, se les impondrá una multa equivalente al monto de los salarios de un día de trabajo de todo el personal empleado, por cada día de trabajo que el negocio estuviere clausurado, sin perjuicio de exigirles, además, el importe de los salarios que correspondan a los trabajadores durante los días de paro, para distribuírselos por el Presidente Municipal del lugar, según las listas de raya.

Artículo 436. Los paros de servicios públicos que se efectúen sin llenar los requisitos que esta ley señala, se castigarán con una multa de quinientos a diez mil pesos en favor del Erario, además de las sanciones que marca la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de la República.

Artículo 437. Se entiende por servicios públicos, todos los que por su carácter sean únicos, como los ferrocarriles, teléfonos, tranvías, etc., o indispensables para la vida de una comunidad civilizada, como rastros, plantas de luz, fuerza motriz, agua, etcétera, aunque no sean propiedad del Gobierno.

Artículo 438. En el caso del artículo anterior y cuando se viole el artículo 435 el Gobierno del Estado podrá operar por su propia cuenta y para beneficio del público, las empresas paradas, sin que por ello resulte deudor de rentas, intereses, indemnizaciones o cualesquiera otras prestaciones a los dueños de las industrias.

TITULO UNDECIMO

CAPITULO I

Departamento de Trabajo

Artículo 439. Dependiendo del Ejecutivo del Estado, habrá un Departamento de Trabajo, al cargo del cual estará, con el carácter de Jefe, una persona que, a sus conocimientos, experiencia y práctica, úna la honradez indispensable, bien cimentada para el fiel desempeño de su empleo.

Artículo 440. Son facultades y obligaciones del Departamento de Trabajo, además de las que esta ley le señala en otros artículos y las generales a todos los Departamentos del Poder Ejecutivo, las siguientes:

I. Investigar las condiciones del trabajo en el Estado y hacer efectivas las disposiciones de esta ley, cuidando de su estricta aplicación y de vigilar su más exacto

cumplimiento, acusando de oficio o a petición de parte a los infractores de ella o de otras leyes que afecten a los intereses económicos de los trabajadores.

II. Formular los reglamentos que la misma le encomienda, aclarando y explicando sus disposiciones, cuando así fuere requerido.

III. Reglamentar los servicios de su propia institución y proponer los empleados de su respectiva jurisdicción.

IV. Dictaminar y resolver los casos que esta ley le fija.

V. Hacer los registros que la propia ley le señala, llevando al efecto los libros que corresponda.

VI. Suministrar a quien lo solicitare, información de los asuntos industriales, agrícolas y de todo lo que se relacione con el Departamento.

VII. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros de fines análogos.

VIII. Estudiar el problema de inmigración y colonización del Estado.

IX. Administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado.

X. Organizar y fomentar la constitución de sociedades cooperativas, para construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos a plazos determinados.

XI. Procurar el seguro sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y vigilar que las compañías que se formen, no exploten abusivamente de esta necesidad pública.

XII. Colectar estadísticas.

Artículo 441. Todos los registros e inscripciones que se verifiquen en el Departamento de Trabajo, se considerarán de interés público y, en consecuencia, cualquiera persona tiene derecho a imponerse de sus constancias y de solicitar copias autorizadas.

Artículo 442. Adjunta al Departamento de Trabajo se establecerá la Agencia de Colocaciones del Estado, la cual se ocupará preferentemente de los trabajadores agrícolas.

Artículo 443. Los servicios que esta Agencia preste a los trabajadores serán gratuitos; los que se presten a los patrones pueden ser remunerados, de acuerdo con la tarifa que al efecto dicte el propio Departamento.

CAPITULO II

Inspectores del trabajo

Artículo 444. Dependiendo directamente del Departamento de Trabajo, habrá dos Inspectores técnicos, de probidad y competencia reconocidas, cuyas labores se delimitarán, respectivamente, en los términos de los artículos subsecuentes:

Artículo 445. Es obligación del primer Inspector:

I. Vigilar cuidadosamente las condiciones higiénicas y de seguridad de todos los centros de trabajo, establecimientos comerciales, fábricas y negocios industriales ya establecidos y los que en lo futuro se establecieren dentro del territorio del Estado, revisando con el mayor escrúpulo la maquinaria que se emplee en cada industria y anotando las irregularidades que observe en su funcionamiento, así como las facilidades y aptitudes de los que las manejan y de las medidas de previsión que se hayan tomado.

II. Hacer las promociones que estime pertinentes, de acuerdo con los obreros, para proteger de accidentes y enfermedades probables a los mismos, revisando el reglamento de cada taller y recogiendo los datos necesarios respecto a producto, tarifas, jornadas, descansos y salarios, para que la Junta Central de Conciliación tenga en su poder tales datos cuando surja un conflicto y el Departamento de Trabajo prevenga y castigue las infracciones.

III. Vigilar los trabajos, métodos y funcionamiento de las minas, haciendas de beneficio, fundiciones y demás negociaciones similares en que se manejen o produzcan substancias peligrosas o explosivos, revisando tiros, ademes, labores y toda clase de maquinaria que en dichos negocios funcione.

IV. Anotar en detalle si en dichas negociaciones se cumple con el contrato de trabajo y reglamentos, muy especialmente en cuestión de jornadas, descansos, higiene, salarios, tarifas y seguridad para el procedimiento del manejo de substancias tóxicas y explosivas, determinando el lugar más apropiado para que se guarden éstas.

V. Prohibir a toda clase de jefes y patronos, al momento de descubrirlo, el trabajo nocturno para los menores y mujeres, poniendo en conocimiento del Departamento estas faltas, para que sean castigadas.

Artículo 446. Es obligación del segundo Inspector:

I. Examinar los trabajos de campo, revisando la maquinaria que se emplee en la agricultura, los contratos de trabajo de peones, los de aparcería y el reglamento de cada hacienda que fije y determine ciertas faenas y las horas en que deben ejecutarse; si la jornada es legal o extraordinaria y el salario se paga a satisfacción de los trabajadores y sin detrimento del mínimo fijado por esta ley; si se les hacen anticipos a cuenta de sus jornadas y si esos anticipos son conforme lo dispone esta misma ley, respecto a cantidad y forma de pago; tomando nota de todo aquello que deba poner en conocimiento del Departamento, para que éste lo reglamente o castigue, en su caso, a los infractores.

II. Vigilar las condiciones higiénicas de los alojamientos proporcionados a los trabajadores agrícolas y recoger las quejas de los mismos en relación con la falta de cumplimiento de los contratos de trabajo, para dar cuenta con ellas y con todas las contravenciones u omisiones en que, por ignorancia o mala fe, incurrieren los patronos o sus representantes en los propios centros de trabajo.

Artículo 447. Ambos Inspectores deberán rendir puntualmente, en las fechas que les señale el Departamento, un informe especificado del resultado de sus inspecciones.

Artículo 448. Los patronos o sus inmediatos representantes o encargados de la administración de sus negocios, que pongan trabas o dificultades para el libre ejercicio de las funciones que esta ley señala a los Inspectores, serán penados con multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 449. Los Inspectores deberán denunciar oficiosamente ante las Juntas, las infracciones que llegaren a su conocimiento.

TITULO DUODECIMO

Juntas de Conciliación y de Arbitraje

CAPITULO I

Su organización

Artículo 450. Para resolver los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores, con motivo del contrato de trabajo o aplicación de esta ley, se establecerán:

- I. Las Juntas Municipales de Conciliación, y
- II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 451. Habrá en cada municipalidad del Estado, una Junta Municipal de Conciliación, y la Central de Conciliación y Arbitraje tendrá su residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Artículo 452. Las Juntas Municipales de Conciliación no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que fija esta ley.

Artículo 453. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y el Presidente Municipal respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 454. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados, un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que, si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el mismo Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 455. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y trabajadores o por el Presidente Municipal en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 456. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, se integrará con cinco representantes de los patronos, cinco de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 457. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. En los casos que lo estime conveniente, el propio Gobernador del Estado presidirá la Junta.

Artículo 458. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para que son designados, pudiendo ser reelectos.

Artículo 459. La designación o elección de los representantes del trabajo y el capital, se efectuará de la manera siguiente:

- I. El Gobernador del Estado convocará a los trabajadores para que el primer domingo de diciembre, en el lugar y hora que se les fije en la misma convocatoria, se presenten a nombrar veinte personas que sirvan como candidatos, para que cinco de ellos se designen por insaculación e integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

- II. En la misma forma y para el mismo efecto, se citará a los patronos o representantes del capital, para el día siguiente.

- III. El representante del Ejecutivo, que será el Presidente de la Junta Central

de Conciliación y Arbitraje y presidirá el acto, identificará el carácter de los electores, procurando saber si esos electores son efectivamente trabajadores o patronos, en su caso.

IV. Hecha la elección de los candidatos a que se refiere el inciso I de este artículo, se levantará por duplicado el acta correspondiente, y el representante del Ejecutivo, que fungirá como Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobierno del Estado, dejando depositado el otro en el archivo de la Junta.

V. El Gobernador del Estado o su representante, en sesión pública que verifique el día 23 de diciembre, practicará la insaculación de entre los veinte candidatos electos, según exprese el acta de la reunión de trabajadores y patronos, a efecto de obtener cinco miembros propietarios y cinco suplentes por parte de los trabajadores y otros tantos de los patronos.

VI. El Gobernador o su representante comunicará a los electos su designación, señalándose el día, hora y lugar en que deban presentarse a rendir la protesta de ley ante el mismo Gobernador del Estado y en presencia de la Junta saliente.

Artículo 460. Las faltas accidentales, temporales o que, por excusa o recusación ocurran, las cubrirán los suplentes. Si la falta fuere del Presidente de la Junta Central, el Gobernador nombrará quien lo sustituya.

Artículo 461. Para ser miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se requiere ser mayor de edad, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, saber leer, escribir y contar, ser de buena conducta y, además, por lo que se refiere a los representantes de los patronos o de los trabajadores, pertenecer o estar íntimamente identificados por el grupo que representan; por lo cual los extranjeros, sin más condiciones que tener un año de residencia en cualquiera municipalidad del Estado, pueden ser electos miembros de una Junta.

Artículo 462. Las funciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje serán permanentes y sus actos autorizados por un Secretario nombrado por el Gobernador del Estado, siendo sus atribuciones y deberes: llevar la correspondencia y estadística, dirigir las investigaciones que hayan de emprenderse y recibir en presencia de alguno de los miembros de la Junta, las quejas que rindan o presenten los patronos a los trabajadores, y las pruebas respectivas.

Artículo 463. El Gobierno del Estado pagará el sueldo del Secretario de la Junta Central y designará los demás empleados que fueren necesarios para el despacho de los negocios.

Artículo 464. El cargo de miembro de una Junta de Conciliación es honorífico y, por consiguiente, no tendrá remuneración alguna; quedando prohibidas las gratificaciones, obsequios y honorarios por parte de las personas que ocurran a presentar una queja o una demanda.

Artículo 465. Los archivos de las juntas estarán al alcance de toda persona que desee o necesite revisarlos, autorizándose por el Secretario las copias que se soliciten.

Artículo 466. Tanto la Junta Central como cada una de las Juntas Municipales de Conciliación, tendrán un Inspector, remunerado por el Ayuntamiento respectivo, que vigilará estrictamente el cumplimiento de la presente ley en la zona correspondiente, denunciando ante las mismas Juntas las violaciones que se cometan y suministrando todos los datos que se estimen necesarios al tratar cualquier asunto.

Artículo 467. Son aplicables, por lo que respecta a los inspectores de que trata el artículo anterior, las prescripciones del artículo 448 de esta ley.

Artículo 468. El Departamento de Trabajo formulará los reglamentos interiores de las Juntas de Conciliación para normalizar sus funciones, detallando la forma administrativa, las obligaciones y derechos de sus miembros, la planta de empleados auxiliares, etc.

Artículo 469. Los inspectores y los Jefes de agrupaciones obreras, deberán ilustrar constantemente a los trabajadores respecto al espíritu de esta ley, explicando las ventajas de las agrupaciones, el significado de los contratos y convenios y propagando la importancia de los derechos concedidos al trabajador para su mejoramiento social e intelectual.

Artículo 470. En casos especiales podrán las Juntas proponer al Ejecutivo o a los Ayuntamientos respectivos, el nombramiento de inspectores también especiales o de profesionistas que dictaminen sobre puntos de competencia técnica suscitados durante la tramitación de asuntos presentados ante ellas.

Artículo 471. Hecha la designación de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la forma que expresa el artículo anterior, funcionará del 1º de enero al último de diciembre de cada año.

CAPITULO II

Competencia y atribuciones

Artículo 472. Tanto las Juntas Municipales, como la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, serán autoridades administrativas por su naturaleza, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que les conceden las leyes a las de su clase. Los miembros que las integren decidirán los conflictos de su competencia, de acuerdo en todo con las disposiciones de esta ley, y sólo cuando el caso no esté previsto en ella, lo resolverán fundados en la absoluta equidad y con plena conciencia.

Artículo 473. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen, se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 474. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 475. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Recibir las quejas verbales o por escrito que les presenten los obreros y patronos y llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

II. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad o indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, huelgas, paros y cualesquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de su Municipio.

III. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

IV. Comunicar a la Junta Central y al Departamento de Trabajo el resultado de todos los conflictos de que conocieren y de todas las investigaciones que llevarán a

cabo, enviando asimismo los antecedentes necesarios para la mejor comprensión del asunto de que se trate.

V. Revisar, en caso de conflicto, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc.

VI. Obedecer y ejecutar las instrucciones, acuerdos y reglamentos que expidan la Junta Central y el Departamento de Trabajo.

VII. Investigar de oficio cuanto estimen conveniente, para mejorar la situación de los trabajadores, de los patronos y de la industria y economía general de sus respectivas jurisdicciones.

VIII. Cooperar con las autoridades del Estado, municipales y federales, para conseguir los fines de la fracción anterior.

IX. Llevar la estadística del trabajo que sea necesaria en el Distrito de sus respectivas jurisdicciones, ordenada por la Junta Central y el Departamento del Trabajo.

X. Revisar y aprobar todos los contratos colectivos de trabajo.

XI. Acusar por sí o por conducto del Ministerio Público a los responsables de delitos relacionados con los asuntos que sean de su competencia.

XII. Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 476. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, las mismas que competen a las Juntas Municipales y, además, las siguientes:

I. Resolver, por acuerdo de conciliación y resoluciones de arbitraje, las desavenencias que se susciten entre patronos y trabajadores, cuando los conflictos surjan en jurisdicciones del municipio de la capital del Estado o afecten a dos o más municipios del mismo.

II. Aprobar los reglamentos interiores de toda clase de talleres y negociaciones y resolver las dudas a que diere lugar su aplicación.

III. Rendir al Departamento de Trabajo los informes y datos que éste le pida.

IV. Inscribir en los libros de registro a los Sindicatos, Cámaras de Trabajo, Uniones y Federaciones Obreras e Industriales, así como cancelar, en su caso, la inscripción.

V. Llevar concentraciones estadísticas de los datos que les suministren las Juntas Locales.

VI. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y de la Participación en las utilidades.

VII. Resolver, dentro de los términos que fija esta ley, las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo o contra la participación de los obreros en las utilidades.

VIII. Exigir el cumplimiento de los deberes administrativos y de investigación que competen a las Juntas Municipales.

IX. Con el carácter de cuerpo consultivo de las Juntas Municipales, cumplimentar sus revisiones y consultas y contestar a todas las preguntas que aquéllas le dirijan.

X. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 477. El Presidente de la Junta Central rendirá un informe al Gobernador del Estado y al Departamento de Trabajo con las noticias y datos que tuviere; dentro de los primeros diez días de cada mes, acerca del movimiento de negocios tratados en todas las Juntas de Conciliación del Estado y dependencias de la Central, durante el próximo mes anterior.

Artículo 478. La estadística y archivos que se lleven en las Juntas Locales y la Central de Conciliación y Arbitraje, las de las Comisiones del Salario Mínimo y del Departamento de Trabajo, serán uniformes y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida este Departamento.

Artículo 479. La falta de cumplimiento de los preceptos relativos a estadísticas y archivos será penada, según su importancia y frecuencia, con multa de diez a cien pesos que pagarán las personas que tengan a su cargo las citadas operaciones.

CAPITULO III

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 480. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de conformidad con lo expresado por esta ley, el trabajador o patrono interesados ocurrirán, por sí o por medio de representantes, al Presidente Municipal respectivo, exponiendo verbalmente o por escrito su queja.

Artículo 481. Oída o recibida la queja o demanda, se levantará acta, mandando emplazar a la parte promovente y a la contraria, para que una y otra comparezcan, dentro del término de 24 horas, a nombrar los miembros que deban integrar la Junta; pudiendo ampliarse dicho término hasta por tres días para la parte demandada cuando viviere en lugar diverso de la cabecera del municipio, pero dentro de sus límites.

Artículo 482. Si una o ambas partes no comparecieren para designar los miembros que deban integrar la Junta o compareciendo se rehusaren a hacer tal nombramiento, el Presidente Municipal designará en su representación los miembros que la formen.

Artículo 483. Al citarse a la parte demandada, se hará de su conocimiento la demanda para que la conteste ante la Junta de Conciliación, precisamente en la fecha que el propio Presidente Municipal fije para su reunión.

Artículo 484. Instalada la Junta el día y hora señalados al efecto y citados para ella el patrono y trabajador, que deberán comparecer personalmente o por medio de representantes, el demandado contestará verbalmente o por escrito la queja formulada en su contra, replicando después una y otra partes en riguroso orden y con la debida mesura, sin sujeción a formalidades ningunas, invitándoles desde luego la propia Junta para que solucionen sus diferencias conciliatoriamente.

Artículo 485. Si ninguna de las partes concurre a la primera sesión, se disolverá la Junta y ni el patrono ni el trabajador interesados tendrán derecho de llevar el mismo asunto al conocimiento de nueva Junta. No presentándose el actor se le considerará desistido; no concurriendo el demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada en sentido negativo.

Artículo 486. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá una dilación de ocho días, dentro del cual deberán aceptarse y recibirse todas las que promovieren ambas partes, testimoniales o documentales, considerándose como plenas los documentos auténticos y el dicho uniforme de dos testigos honorables e idóneos, a juicio de la Junta.

Artículo 487. Recibidas las pruebas, en su caso, el Presidente citará a una nueva audiencia que tendrá verificativo a la mayor brevedad y en hora precisamente determinada. En ella se dará lectura al contenido de las constancias que obren en el expediente y se exhortará a las partes para que solucionen el conflicto, mediante aveni-

miento, proponiéndoles la misma Junta las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes con la equidad y la justicia, concediéndoles aún un plazo de 24 horas para que resuelvan, si fuere necesario.

Artículo 488. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, quedando obligadas a cumplimentar lo resuelto sin recurso ulterior alguno. De no ser así, el Presidente elevará el asunto a la Junta Central para su resolución por vía de arbitraje. Y en uno y otro caso se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 489. De cada sesión se levantará acta haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate, agregando todos los documentos que, por vía de prueba, exhiban las partes o los miembros de la Junta ordenen que se traigan a la vista y formando en conjunto un expediente. Cuando el conflicto quede solucionado por convenio, éste deberá redactarse por escrito, en documento separado, que firmarán las partes y los miembros de la Junta.

Artículo 490. En todo conflicto de que conozca una Junta Municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, continuará la investigación hasta su término, elevándose entonces el asunto a la Junta Central.

Artículo 491. En caso de huelgas que afecten a dos o más Municipios, el Presidente Municipal que tenga conocimiento de ellas, se limitará a participarlo al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 492. Los Presidentes Municipales remitirán al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia completa de los negocios habidos en su jurisdicción durante el mes anterior, que se refieran a las cuestiones del capital y el trabajo y los derivados que establece esta ley, como huelgas, paros, accidentes, enfermedades profesionales, etc.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 493. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos que le sean consignados por las Juntas de Conciliación Municipales, así como también de los que se les presenten directamente por los interesados, gozando de las más amplias facultades, dentro de la legislación vigente, para solucionar los conflictos entre el capital y la clase trabajadora. En su funcionamiento y para recoger los datos que estime indispensables, tendrá libre acceso a todos los establecimientos, fábricas y demás sitios en que se ejerza una industria, se ejecute un trabajo, se haga o haya hecho algo que motive una queja o demanda; pudiendo también hacer que se le pongan de manifiesto en lo relativo los libros, documentos, papeles y escritos que se encuentren en poder de las partes litigantes y que constituyan datos de consideración o prueba necesaria en el asunto que se tramita.

Artículo 494. Las autoridades del Estado impartirán toda clase de ayuda a la Junta Central de Conciliación para recoger los datos necesarios o útiles al asunto en estudio, facilitando también el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 495. Al formularse una queja, se expresará con precisión y claridad lo siguiente:

I. El nombre, oficio, arte o profesión del promovente, su estado civil, domicilio y nacionalidad.

II. La personalidad con que promueva.

III. Breve y concretamente la reclamación objeto de su demanda o queja.

IV. El nombre y domicilio de la persona o compañía contra quien promueva.

V. Con toda claridad y precisión los hechos en que funde su demanda.

Artículo 496. Con el acta que se levante cuando la queja haya sido expuesta verbalmente o con la demanda escrita presentada, se principiará a formar un expediente, citándose desde luego a las partes interesadas para que, a hora fija y dentro de las 48 horas siguientes, comparezcan ante la Junta por sí o por medio de mandatario, ampliando el plazo por tres días cuando el demandado no viva en la ciudad de Aguascalientes.

Artículo 497. Si no compareciere el demandado, se dará por contestada la demanda negativamente y, si no concurriere el actor sin justa causa, se tendrá a éste como desistido.

Artículo 498. Presentes las partes ante la Junta, se procederá en los términos que marcan los artículos 484, 486 y 487.

Artículo 499. La Junta levantará actas de todo lo practicado, haciendo constar del modo más amplio los incidentes de la conciliación y muy especialmente sus esfuerzos encaminados a conseguirla, agregándose esas actas al expediente respectivo, juntamente con las pruebas y alegatos presentados.

Artículo 500. Todas las actas y constancias deberán ser firmadas por la Junta o por las partes y, si éstas se negaren a hacerlo, se hará constar así bajo firma del Presidente.

Artículo 501. Si durante las gestiones de la Junta los litigantes llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto, se dará por terminado el procedimiento, dando fuerza ejecutiva al acuerdo celebrado y, si no lograren avenirse, se someterá el asunto al arbitraje.

Artículo 502. Si para resolver un conflicto recomienda la Junta de Conciliación una forma provisional de avenimiento, deberá cumplirse por ambas partes durante un mes, con toda la fuerza de un contrato de trabajo o de un convenio industrial, a fin de investigar prácticamente la conveniencia o inconveniencia del arreglo; pero los litigantes tienen derecho de manifestar su inconformidad durante dicho mes y entonces pasará el asunto al arbitraje.

Artículo 503. Las audiencias de conciliación serán públicas y las promociones podrán hacerse en comparecencia o por medio de memoriales, indistintamente.

Artículo 504. Serán admisibles todas las pruebas legales y, respecto de la confesión, se dará por confeso al que, debiendo absolver posiciones, no compareciere a la primera citación sin justa causa.

Artículo 505. Los términos establecidos por esta ley serán improrrogables y se contarán incluyendo el día de la notificación.

Artículo 506. Tanto los patronos como los trabajadores podrán recusar en cualquier momento a los miembros de la Junta, cuando así convenga a sus intereses; pero este derecho sólo puede ser ejercitado una vez en cada asunto que se ventile.

Artículo 507. Aunque las partes no los recusen, los miembros de las Juntas de Conciliación tienen obligación de inhibirse en los negocios que se ventilen en dichas Juntas, en los casos siguientes:

- I. Cuando tengan un interés directo o indirecto en la reclamación.
- II. Cuando sean parientes en cualquier grado, de alguna de las partes.
- III. Cuando hayan sido abogados, socios o dependientes de los patronos o sus apoderados.
- IV. Cuando sean tutores, curadores, administradores o herederos de alguno de los interesados.

V. Cuando imprudentemente hayan externado su opinión, en vista de las constancias del expediente.

Artículo 508. La parte que pretenda recusar a alguno de los miembros de la Junta, deberá pedir se cite a una audiencia con ese objeto. Si el recusado estuviere conforme, se separará desde luego del conocimiento del negocio. Si no lo estuviere, la parte interesada propondrá en la misma audiencia sus pruebas y la Junta resolverá sin otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 509. Admitida la recusación de alguno de los miembros de la Junta, deberá llamarse a su suplente respectivo para que la integre.

Artículo 510. Si, por recusación o por otra causa, la Junta no estuviere integrada por igual número de patronos y trabajadores, se excluirá al que haya llegado al último, a fin de que tengan igual representación unos y otros.

Artículo 511. Las reclamaciones serán presentadas por el propio interesado, y a falta de éste, por incapacidad o muerte, lo harán sus causahabientes más inmediatos.

Artículo 512. Todas las contiendas entre patronos y obreros tendrán una misma tramitación, sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate; y en los juicios a que esta ley se refiere, por ningún motivo podrá haber moratorias.

Artículo 513. El tiempo que transcurra entre la consignación del asunto y el fallo definitivo, no debe ser en ningún caso mayor de treinta días, no contándose en este plazo los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 514. Será rescindible a petición de la parte perjudicada, toda transacción que implique lesión a sus derechos, dando dos tantos más el demandado o recibiendo dos tercios menos el actor del importe justo de la indemnización o reclamación.

Artículo 515. La primera citación o notificación se hará mediante citatorio u oficio, según el caso, y todas las demás se harán por lista en los estrados de la oficina de la Junta o personalmente a la parte, cuando ésta concorra para el efecto.

Artículo 516. Las facultades de investigación que esta ley confiere a la Junta Central de Conciliación, pueden ser delegadas a un comisionado de la propia Junta.

Artículo 517. Las decisiones de las Juntas que funcionen como conciliatorias, tendrán fuerza ejecutiva cuando las partes manifiesten su conformidad a la decisión conciliatoria, enviándose en su caso copia del acta o actas respectivas a la autoridad competente, para que exija el cumplimiento de lo convenido.

Artículo 518. Las acciones por reclamaciones de obreros y patronos prescriben:

- I. La acción de reclamación de salarios o sueldos y gastos de repatriación estipulados en los contratos de trabajo, a los 60 días contados desde la fecha de la separación.

- II. La acción de los patronos sobre los empleados y obreros, por divulgación de secretos industriales o cualquier otro motivo, a los 120 días de la fecha de la separación.

- III. La acción que tenga por objeto la reclamación por indemnizaciones de accidentes y enfermedades profesionales, a los 180 días del alivio o muerte de la víctima.

Artículo 519. Son aplicables con relación a las Juntas Municipales, las disposiciones conducentes contenidas en este capítulo.

Reclamaciones contra la fijación del salario mínimo y la participación en las utilidades

Artículo 520. Cuando no estuvieren conformes los patronos o trabajadores con la fijación del tipo del salario mínimo o de la participación en las utilidades acordadas por las Comisiones Especiales respectivas, presentarán por escrito su reclamación al

Presidente Municipal del lugar, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los avisos correspondientes.

Artículo 521. El Presidente Municipal remitirá al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje las reclamaciones presentadas, junto con los documentos y actas que obren en el expediente formado para la fijación de que se trate, no dando entrada a las que sean presentadas fuera del término de diez días que expresa el artículo anterior.

Artículo 522. Admitida la reclamación, el Presidente de la Junta Central la hará saber sin demora al interesado o interesados, por medio del Presidente Municipal correspondiente, concediéndoles diez días de plazo para que la funden. Para los efectos de esta ley, se entiende por interesados los que reclaman contra la fijación del salario mínimo, participación de utilidades y los procedimientos de la Comisión que lo fijó.

Artículo 523. El reclamante o reclamantes, personalmente o por medio de sus apoderados, dentro de los diez días que fija el artículo anterior, expondrán por escrito ante el Presidente de la Junta Central todo lo que a sus derechos convenga, dándoseles toda clase de facilidades y libertad para que produzcan las pruebas que estimen pertinentes, sin que se les sujete a formalidad alguna en el procedimiento. El mismo derecho tiene la Comisión que fijó el salario o participación de las utilidades contra la cual se entable la reclamación.

Artículo 524. Pasado el término probatorio, dentro de los diez días siguientes resolverá la Junta Central lo que en justicia proceda, ya sea confirmando o modificando el tipo del salario o participación, en virtud de los documentos y constancias que se tengan en estudio y que obren en el expediente respectivo.

CAPITULO V

Arbitraje y ejecución de laudos

Artículo 525. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos y se redactarán por escrito, con expresión de las razones que las funden, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones discutidas. En caso de empate decidirá con voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 526. Los fallos definitivos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sólo pueden suspenderse o nulificarse por la interposición del juicio de amparo en los términos de la ley respectiva.

Artículo 527. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte por el conflicto; y si el contrato especificare claramente que el trabajador debe repatriarse por cuenta del patrono en el lugar donde se le contrató, también cubrirá el patrono, en presencia de la Junta, los gastos que correspondan.

Artículo 528. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, ni a exigir en ningún tiempo responsabilidades civiles.

Artículo 529. El juicio arbitral puede cesar en cualquier momento, a petición de cualquiera de las partes, siempre que, si el que desiste es patrono, indemnice al obrero con tres meses de salario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le resulten del conflicto. Si el que desiste es el trabajador, se dará por termi-

nado el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, pero continuando afecto a las responsabilidades civiles y criminales que le resulten del conflicto.

Artículo 530. Las indemnizaciones que fija esta ley, serán pagadas dentro de los diez días siguientes al laudo pronunciado.

Artículo 531. Pasados los diez días que fija el artículo anterior sin que los patronos hayan pagado la indemnización respectiva, en ejecución de sentencia y solicitud de la Junta, el Juzgado de Primera Instancia respectivo, que funcionará como tribunal requerido, procederá por la vía de apremio a hacer efectivo el pago de la indemnización acordada, pudiendo embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado en el juicio.

Artículo 532. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar valuados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero que debe nombrar el Juez para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación.

Artículo 533. Si alguna de las partes no nombrare perito dentro del término de 48 horas, que al efecto se le señalará, hará la designación el tribunal sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 534. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a esta ley, tomando como postura legal las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 535. En ningún caso y por ningún motivo podrá ser embargado el salario mínimo del obrero, ni el patrimonio de la familia.

CAPITULO VI

Disposiciones penales

Artículo 536. La infracción de las disposiciones de esta ley, que carecieren de una sanción especial y en cuyo cumplimiento estuviere interesada la sociedad, será castigada con multa de uno a quinientos pesos o el arresto correspondiente.

Artículo 537. Son competentes para imponer dichas penas, los Presidentes Municipales en los casos especialmente previstos y los Jueces de Primera Instancia en los demás.

Artículo 538. Las Juntas Municipales de Conciliación podrán imponer correcciones disciplinarias consistentes en multa hasta de cincuenta pesos y la Central hasta de quinientos y arresto conmutable hasta de treinta y seis horas y quince días respectivamente. Si el infractor fuere un trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario de una semana.

Artículo 539. Los patronos y trabajadores que infringieren los mandatos de esta ley, quedarán sujetos a las responsabilidades tanto civiles como penales que determinan la misma y las demás leyes que tengan aplicación.

TITULO DECIMOTERCIO

Mutualismo

Artículo 540. El Gobierno patrocinará la fundación y sostenimiento de una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores, en virtud de la cual todo obrero, depositando una pequeña parte de sus salarios, podrá ponerse a cubierto para la vejez y dejar a sus deudos, en caso de muerte, libres de la miseria.

Artículo 541. Esta sociedad amparará a todos los trabajadores del Estado que pertenezcan a ella, constituyendo una institución de seguro altamente benéfica, garantizada por el Gobierno del mismo.

Artículo 542. El Ejecutivo dictará las bases constitutivas que regularán el funcionamiento de la sociedad a que se refieren los artículos anteriores.

TITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones complementarias

Artículo 543. Todos los trabajadores, cualquiera que sea su edad o sexo, que carezcan de la instrucción primaria elemental, deberán concurrir a las escuelas oficiales nocturnas o a las que establezcan aquellos empresarios que, conforme a esta ley, tengan obligación de hacerlo; y los mayores de dieciséis años estarán, además, obligados a pagar, para el sostenimiento de esas mismas escuelas nocturnas, mientras no puedan probar su habilidad de escribir, leer y contar, la cantidad de un peso semanario, que los patronos respectivos estarán obligados a recoger y entregar en las oficinas rentísticas del Estado.

Artículo 544. Queda prohibido el establecimiento de casas de juegos de azar en el Estado y las autoridades que los permitan o consientan, serán destituidas, aunque fueren de elección popular, debiendo sufrir, además, las penas que al efecto fije el Código Penal.

Artículo 545. A falta de disposiciones de esta ley, serán aplicables las del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 546. En los centros de trabajo, fábricas, minas, haciendas, fundiciones y establecimientos de negocios de cualquiera índole, quedan terminantemente prohibidas las negociaciones conocidas con el nombre de "tiendas de raya" en que se pague el salario con un tanto por ciento en efectivo y un tanto por ciento en mercancía; y los infractores de esta disposición serán castigados con la pena de arresto mayor y clausura inmediata del negocio.

Artículo 547. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras y caminos que conduzcan a los centros de trabajo y el transporte por ellos de las mercancías que deban expendirse en dichos centros, aun cuando los caminos y lugares en que se encuentren esos negocios, sean de propiedad particular.

Artículo 548. No se podrá coartar a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas por este ejercicio que las que tengan aprobadas los Ayuntamientos más inmediatos, siempre que hubiere mercado. Si no lo hubiere, el comerciante será libre y no pagará cuota alguna.

TITULO DECIMOQUINTO

Vagancia y mendicidad

Artículo 549. Se consideran como faltas punibles gubernativamente, la vagancia y la mendicidad.

Artículo 550. Vago es todo individuo que, sin tener para ello impedimento legítimo, no se dedica a algún trabajo honesto para subsistir.

Artículo 551. El vago que después de amonestado por la autoridad política fin de que se dedique a una ocupación honesta y lucrativa, permanezca aún sin trabajar diez días más, contados desde la amonestación, o no acredita, dentro de ese término, tener impedimento invencible para trabajar, incurrirá en la pena de arresto en la de relegación de uno a seis meses, eximiéndosele de tal castigo sólo en caso de fianza de cincuenta a quinientos pesos, por el curso de un año, para garantizar en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Artículo 552. Mientras no se establezcan hospicios o talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna a aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carezcan de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.

Artículo 553. El que, sin licencia de la autoridad política, pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno a tres meses.

Artículo 554. Siempre que anden juntos tres o más mendigos pidiendo, se impondrá la pena de arresto, aun cuando tengan licencia.

Artículo 555. Los vagos o mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz con armas, ganzúas u otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Artículo 556. Los vagos o mendigos que fueren condenados en virtud de los artículos anteriores, quedarán sujetos durante un año a la prohibición de vivir en el territorio del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Mientras se verifican las elecciones ordinarias para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el próximo año de 1929, la designación de los representantes de los obreros se verificará el día 10 de abril próximo y la de los patronos o sus representantes, el día once del mismo mes.

Artículo 2º Los contratos que, al promulgarse la presente ley, se hayan celebrado con anterioridad y no llenen los requisitos de la misma, se darán por terminados quedando los patronos obligados a hacer nuevos contratos, conforme a las prescripciones de ella.

Artículo 3º Quedan extinguidas de pleno derecho todas las deudas que, por razones de trabajo o anticipo de salarios, hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de la promulgación de esta ley, con sus patronos, familiares o intermediarios, bajo pena de cien a quinientos pesos de multa para el transgresor.

Artículo 4º De la propia manera se consideran prescritos los laudos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado que antes de la promulgación de la presente ley no se hayan ejecutado por cualquiera causa, habiendo transcurrido noventa días después de pronunciados.

Artículo 5º Los trabajadores que, en la fecha en que esta ley, entre en vigor, tengan más de un año de prestar sus servicios a un patrono, deberán percibir antes del día primero de julio del corriente año la gratificación anual que esta ley instituye por concepto de participación en las utilidades.

Artículo 6º Se concede un plazo de sesenta días a toda clase de patronos para que formulen con sus trabajadores los contratos individuales o colectivos de trabajo.

Artículo 7º Los trabajadores y patronos deberán presentar, para su aprobación en los términos de la presente ley, el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos respectivos, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de la publicación de la misma.

Artículo 8º El Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos que sean necesarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9º Se derogan los preceptos legales y disposiciones que versen sobre la misma materia, en cuanto se opongan a la presente ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el día primero de abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Aguascalientes, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—I. Díaz de León.—El Secretario de Gobierno, J. Medina.